

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo 140/2024, promovido por Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, y de otra autoridad; y,

#### RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la

aludida Sala, el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, promovieron juicio de amparo directo contra los actos reclamados de la aludida autoridad, como ordenadora, con residencia en Xalapa, Veracruz, y del Juez Ejecutor de Sentencia del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial y Comisionado al XII Distrito Judicial del Estado de Veracruz, como ejecutora, con sede en Pacho Viejo, que estimó violatorio de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 constitucionales; que hizo consistir en la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en el toca penal \*\*\*\*\*\*\* y, su ejecución.

SEGUNDO. Durante el periodo comprendido a partir de las trece horas del diecinueve de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, no corrieron plazos y términos en los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales federales, con sede en Boca del Río, Veracruz, con motivo de la suspensión parcial de labores originada por el paro organizado por las y los trabajadores

adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Lo anterior, en vinculación con las circulares 16/2024, 17/2024, 18/2024, 19/2024 y 20/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y con los avisos de suspensión de plazos y términos procesales emitidos por los coordinadores de las magistraturas de los Tribunales de Circuito, de las personas titulares de los Juzgados de Distrito, y de los Tribunales Laborales, respectivamente, todos con sede en Boca del Río, Veracruz.

TERCERO. El doce de noviembre del año anterior, este Tribunal recibió la demanda de que se trata; por acuerdo del trece siguiente, se radicó bajo el número del juicio de amparo directo 140/2024, se admitió a trámite la demanda de amparo, únicamente por cuanto hace a la Sala responsable, por ser quien emitió el acto reclamado, y se hizo saber a las partes quejosa y tercera interesada que podían presentar sus alegatos y la segunda de ellas, además, promover amparo adhesivo, dentro del plazo de quince días hábiles; enseguida se le dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, la intervención que legalmente le corresponde.

CUARTO. En proveído de veintisiete de diciembre del año próximo pasado, en atención a los oficios de once de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por los que la Secretaria Técnica de Comisión Permanente, de la Secretaría de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en Ciudad de México, informó que autorizó al licenciado Ricardo Reyes González, Secretario de este tribunal, para desempeñar funciones de Magistrado, a partir del uno de diciembre de dos mil



veinticuatro, con motivo de la solicitud de jubilación por retiro voluntario del Magistrado José Saturnino Suero Alva; se hizo del conocimiento de las partes que la integración de este órgano colegiado quedaría de la siguiente manera: Presidente, Magistrado Antonio Soto Martínez, Magistrada María Elena Leguizamo Ferrer, y Secretario en funciones de Magistrado Ricardo Reyes González.

Posteriormente, mediante oficio SEADS/4212/2024, el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, designó al referido Secretario de Tribunal, para continuar en funciones de magistrado, en sustitución del aludido Magistrado Suero Alva, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, y mientras subsistan las condiciones, o hasta que el citado Pleno así lo determine.

QUINTO. Por acuerdo de veintiocho de enero del presente año, se ordenó turnar estos autos, para la formulación del proyecto de ley; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso a), y VI de la Constitución Federal; 17, 170, 175, 179 y 181 de la Ley de Amparo en vigor, y 35, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de



Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, reformado.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se acreditó con los autos del toca \*\*\*\*\*\*\* y del proceso penal \*\*\*\*\*\*\*, que la Sala responsable envió como justificación de su informe.

TERCERO. Oportunidad. El juicio de amparo fue promovido oportunamente, pues la demanda se presentó dentro del plazo de ocho años, previsto en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Innecesaria transcripción. Resulta innecesario transcribir tanto la sentencia reclamada, como los conceptos de violación formulados en su contra, pues la Ley de Amparo no prevé dicha obligación para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad; en la inteligencia que se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; asimismo, para debida constancia, se agrega copia certificada del acto reclamado al cuaderno de amparo.

Al respecto, se cita por su sentido y alcance la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, con registro digital 164618, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Análisis de la cuestión debatida.

Primeramente, conviene precisar que conforme a lo expuesto en el auto de apertura a juicio, los hechos materia



de la acusación consisten en:

"... que a partir de la toma de protesta del C. Javier Duarte de Ochoa como Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha 01 de diciembre del año 2010, la C. Karime Macías Tubillas v/o Karime Macías de Duarte, toma la Presidencia del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, esto al ser la esposa del gobernador constitucional, tal y como lo establece el artículo 5, del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es por lo cual el DIF en los años 2011 y 2012, por órdenes directas de la C. Karime Macías Tubillas y/o Karime Macías de Duarte, aprovechándose del cargo y de ser esposa de quien en ese entonces gobernaba el estado, creó un esquema sistemático para desviar fondos públicos, en contubernio con los hoy acusados, entre los que se encontraban servidores públicos, siendo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su calidad de Subdirector de Recursos Materiales del DIF; el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su calidad de Director de Atención a Población Vulnerable, y la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su calidad de Sub-Directora de Recursos Financieros, todos ellos como servidores públicos, en contubernio con los CC. \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* y otros, al celebrar contratos de compra-venta de bienes y servicios con las empresas, que en ese y \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, las cuales resultan \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* de \*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\* de \*\*\*, empresas que de acuerdo al Servicio de Administración Tributaria se actualizaron definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, empresas que fueron constituidas ante notario público con el único fin de desviar de manera ilegal recursos públicos del gobierno del estado de Veracruz, ya que éstas solo figuraron en dicho papel, ya que no operaron, no contaron con personal, ni infraestructura, por lo que las mismas empresas son conocidas coloquialmente como fantasmas. Hechos que dieron como conse<mark>cuencia un detrimento en agravio</mark> del patrimonio de Gobierno del Estado, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos \*\*/\*\*\* M.N.), ya que la empresa "\*\*\*\*\* \*\*\* de \*\*\*\*", se advierte simuló a la celebración de seis contratos, que en el presente caso, no se hará referencia, solo que únicamente se mencionaran los concernientes a los CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\* denominada "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* de \*\*\*\*", representada por uno de los investigados, simuló la celebración del contrato en fecha 17 de agosto del año 2012, con la finalidad de adquirir artículos electrodomésticos, por el monto de \$\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* pesos \*\*/\*\*\* M.N.) y de la cual se pagó por gobierno del estado la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*

pesos \*\*/\*\*\* M.N.); respecto a la empresa denominada "\*\*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\* de \*\*\*\*", se advierte que se simularon la celebración de cinco contratos; por cuanto a hace a la empresa denominada "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* representada por uno de los investigados presente en la audiencia, se advierte se simularon (sic) la celebración de cinco contratos, siendo que en fecha 22 de noviembre del año 2011, se realizó el primer contrato número \*\*\*\*\*\*, con la finalidad de adquirir 59,000 pares de zapatos, \* \*\*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* M.N.), el segundo contrato número \*\*\*\*\*\* de fecha siete de diciembre de 2011, con la finalidad de adquirir paquetes escolares, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* M.N.), el tercer contrato número \*\*\*\*\*, de fecha 17 de abril del año 2012, se realizó con la finalidad de adquirir varios pares de zapatos, por el monto de \$\*\*\*\*\*\*\* (\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* M.N.), el cuarto contrato número \*\*\*\*\*\*, de fecha 17 de abril de 2012, con la finalidad de adquirir paquetes escolares, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\* \*\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* M.N.), el quinto contrato número \*\*\*\*\* de fecha 24 de abril de 2012, con la finalidad de adquirir 14,500 paquetes escolares, por el monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* M.N.), \*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* pesos \*\*/\*\*\* M.N.), y de la cual se pagó por gobierno del estado la cantidad de **\$**\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\* pesos \*\*/\*\*\* M.N.), por lo que respecta a la empresa denominada "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*, se advierte que se simularon la celebración de seis contratos; y por lo que se refiere a la empresa denominada "\*\*\*\*\* \*\*\* de \*\*\*\*, se advierte que se simularon (sic) la celebración de cinco contratos, productos que supuestamente fueron adquiridos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para ser dispersados con la población vulnerable del Estado de Veracruz, lo cual no aconteció, ya que el producto jamás fue entregado al mismo, en virtud que únicamente se simuló la entrada al almacén, y para lo cual en contubernio tuvieron que participar los servidores públicos que fueron acusados en la presente acusación y siendo hasta el día de hoy, siendo(sic) los ciudadanos \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* V \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, quienes incumplieron las facultades que les consagró el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, y permitieron se llevara a cabo el fraude que hoy se lleva acusando el ministerio público. Ya que en complicidad con \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* el C. \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* acusados y plenamente identificados en su calidad de socios y representantes legales de las empresas \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de \*\*\*\* para poder operar estas empresas fachadas, realizaron un sinnúmero de actos jurídicos fuera de

NIDOSM

Estado, tal y como acontece en los presentes hechos, causándole un grave detrimento patrimonial al DIF Estatal, esto con la clara participación de los hoy acusados, ya que sin su participación, no hubiera sucedido el grave daño patrimonial al organismo público descentralizado, ya que no les importó que a sabiendas de sus deberes y obligaciones, se causaron dicho quebranto patrimonial, pero sobre todo faltando a su objetivo principal, como lo es la asistencia social, es decir, el apoyo a la población vulnerable en el Estado, esto en

Ahora bien, la sala responsable **confirmó** la sentencia de primer grado emitida por la Jueza de Juicio del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en la que condenó a \*\*\*\*\*\*\*\*

, por la

comisión del delito de **fraude específico**, previsto en el numeral 217, fracción V, y sancionado en el diverso 216, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio del patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz, en la que se les impuso la pena privativa de la libertad de **cinco años de prisión** y multa equivalente a **un día** de salario mínimo general vigente en el lugar y época de los hechos; así como al pago de la



reparación del daño integral a cuantificarse en el incidente respectivo.

El delito de fraude específico por el que se condenó a los peticionarios, previsto en el numeral 217, fracción V, y sancionado en el diverso 216, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, dispone:

"Artículo 216. A quien engañando a alguien o aprovechándose del error en que se halle, obtenga para sí o para otro alguna cosa total o parcialmente ajena con ánimo de dominio, lucro o uso, o cause a otro un perjuicio patrimonial, se le sancionará con:

[...]

IV. Prisión de cinco a doce años y multa hasta de setecientos días de salario, si el valor de lo defraudado excede de setecientos cincuenta días de salario..."

"Artículo 217.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien:

[...]

V. Simule un acto jurídico, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio económico indebido..."

Así, la Sala del conocimiento estimó que los elementos estructurales de dicho delito son:

- 1. Un sujeto activo que simule un acto jurídico con perjuicio de otro;
  - 2. Que obtenga un beneficio económico indebido.

Ahora bien, el primer elemento del delito consistente en la simulación de un acto jurídico con perjuicio de otro, lo tuvo por acreditado con las siguientes pruebas:

1) Testimonial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien fue director administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en el periodo de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, encontrando irregularidades en el acta de entrega-recepción de la administración previa a la suya, al detectar contratos

que no cumplían con la norma, pues se habían celebrado con empresas que se habían creado máximo un año antes, cuando de acuerdo con la ley deben tener mínimo tres años de antigüedad, para poder participar en licitaciones; además, indicó que no se encontró soporte de lo que dichas empresas habían entregado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado -fotografías, documentación У comprobación-; indicó que tampoco se encontró soporte alguno en almacén, así como que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para pagar las facturas, requiere el soporte correspondiente, el cual no fue encontrado; por todo lo anterior, formuló la denuncia correspondiente.

Señaló que los insumos comprados eran zapatos y útiles escolares, así como que se detectaron pagos realizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a esas empresas, de las cuales no recordaba los nombres.

A preguntas de la fiscalía señaló que toda vez que tales contratos habían sido signados por su antecesor, su función en relación con ellos era revisar que se encontraran pagadas las facturas con un documento de trasferencia financiera y que dichas facturas cumplieran con los requisitos exigidos por el Servicio de Administración Tributaria; indicó que en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado se verificaba que se cumpliera con el soporte documental y una vez que se daba el visto bueno, entonces la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado realizaba los pagos.

Refirió que a él no le constaba si había entrado y salido mercancía, porque no se contaba con el soporte documental de ello; esto es, explicó que sólo detectó un faltante en el soporte documental, mas no de una cantidad

monetaria, que lo único que podía referir es que no se encontraba el soporte documental o material de los contratos de casi cuatro millones y otro de diez o doce millones de pesos, que correspondían a compras de zapatos y útiles escolares.

Le fue puesta a la vista copia simple del primer testimonio del instrumento notarial número \*, en la que aparece como socio con veinte acciones con un valor de veinte mil pesos, el nombrado acusado, quien además fue designado comisario de la sociedad.



manera indicó haber revisado el apéndice que de dicho acto consta en sus archivos, en donde pudo revisar la credencial de elector del indicado acusado, señalándolo en la sala de audiencias, además de precisar que el nombrado contaba con veinte acciones con un valor de veinte mil pesos.

- 6) Declaración de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien indicó ser auxiliar de almacén del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como auxiliar del departamento de almacén, con una antigüedad de quince a veinte años, quien, en lo interesante, indicó que no había posibilidad que ingresaran o salieran bienes sin que hubiera documentación de por medio.
- 7) Testimonial de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, jefa de departamento de licitaciones del Sistema para el



\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* y "\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, porque le decían que eran las que les daban crédito.

Indicó que tuvo conocimiento, por una nota periodística, que esas empresas eran "fantasmas"; así como que en algunas ocasiones, por lo menos cuatro, que llegaba el contrato y no había sido firmado por el representante, su superior le indicaba que había que firmarlo porque urgía tener todo completo para que pudieran entregar los bienes, que al preguntarle si eso generaría un problema, le contestaba que no porque los representantes habían dado su aprobación y ante cualquier comentario ellos afirmarían haberlos firmado.

- 8) Declaración de \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien indicó haber fungido como secretaria de almacén del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, durante los años dos mil once y dos mil doce, quien indicó que dentro de sus funciones se encontraba la de capturar mercancía, pero en algún momento se le prohibió realizar cualquier captura por haberse negado a realizar algunas contrarias al reglamento, como no tener a la vista la mercancía que se iba a ingresar.



10) Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*, quien señaló haber trabajado en el departamento de cuentas por pagar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, siendo su función la de recibir facturas de diversa áreas, las cuales se procesaban a través de un Sistema Único de Administración Financiera para organismos Públicos SUAFOP, en donde se capturaban facturas en el módulo de cuentas por pagar, con lo cual se realizaba la afectación presupuestal contable y se emitían los estados financieros.

11) Declaraciones de los policías ministeriales Daniel Anaya Poot, José de Jesús Castro Gasarín, Ángel Pérez Martínez y Janeth Méndez López, en relación con la investigación de los domicilios de alrededor de diecisiete

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* investigó sobre el domicilio

\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*, en donde al llegar encontró una casa habitación cerrada y los vecinos le refirieron que nunca había existido una empresa ahí.

Por otro lado, el diverso elemento del delito consistente en que los sujetos activos hayan obtenido un beneficio económico indebido, lo tuvo por acreditado con:

Así, en relación con la empresa "\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, refirió que tuvo a la vista seis transferencias electrónicas -SPEI- que coincidieron con los estados de cuenta, las cuales ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\*\*\* (\*\*\* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*); indicó que no tomó en cuenta la cantidad de \*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* porque se contaba con el estado de no correspondiente, por lo que no se tenía la certeza de que ese importe sí hubiera caído en la cuenta de la empresa de que se trata.

15) Resolución emitida dentro del cuadernillo administrativo de diligencia controlada número \*\*\*\*\*\*\*, de veintisiete de mayo de dos mil veinte, signada por el Juez de Control, en la que se autorizó a los Fiscales Octavo y Décimo Segundo, para llevar a cabo técnicas de investigación a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la apertura de cuentas de las empresas de que se trata.

16) Oficio número \*,
de diez de julio de dos mil veinte, signado por \*\*\*\*\*\*\*

\*, Administrador Central de Asuntos

Penales y Especiales del Sistema de Administración

Tributaria, que contenía las resoluciones liquidatarias en contra de las empresas aludidas.

 veinte, respecto de empresas que ilegalmente recibieron recursos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, mediante un esquema a través del cual se constituyeron al menos veintiséis empresas, dentro de las que se encuentran "\*\*\*\*\*, \*\*\*\* de \*\*\*\*". "\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* de \*\*\*\*", "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\* de \*\*\*\*" y otras personas morales cuyas características permiten establecer que se trata de empresas "Fachada", es decir, que sí fueron constituidas, pero con la finalidad de recibir recursos públicos y no cumplir con sus accionistas obligaciones legales, cuyos resultan prestanombres, con domicilios comunes entre las empresas, que no contaban con activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirecta para prestar los servicios parar los que fueron creadas.

- 18) Oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual se notificó que los contribuyentes a que se refiere el anexo uno no ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.



\*\*\*\* pesos \*\*/\*\*\* M.N.).

21) Copia del contrato \*\*\*\*\*\* derivado de la licitación simplificada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintidós de noviembre de dos mil once, celebrado con "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* ", con la finalidad de adquirir pares de zapatos, por un monto de 22) Copia del contrato \*\*\*\*\*\*, derivado de la licitación simplificada \*, de siete de \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* ", con la finalidad de adquirir paquetes escolares, por un monto de \*\*\*\*\* M.N.). 23) Copia del addendum al contrato \*\*\*\*\*\*, de diecisiete de abril de dos mil doce, celebrado con "\*\*\*\*\*\* con la finalidad de adquirir pares de zapatos, por un monto de \$\*\*\*\*\* (\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* M.N.). 24) Copia del addendum al contrato \*\*\*\*\*\*, de diecisiete de abril de dos mil doce, celebrado con "\*\*\*\*\*\* con la finalidad de adquirir paquetes escolares, por un monto de \$\*\*\*\*\*\* (\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* M.N.).

 \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\* pesos \*\*\*\*\* M.N.).

Ahora bien, este órgano Colegiado considera que la sentencia reclamada adolece de una indebida motivación y fundamentación pues la Sala responsable para tener por acreditados los elementos del delito atribuido a los quejosos, indicó, respecto del primero, que las pruebas valoradas demostraban la existencia de sujetos activos que simularon actos jurídicos en perjuicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, pues constituyeron las personas morales a que se ha hecho alusión, las cuales no cuentan con un domicilio físico verídico, ya que en los que supuestamente eran los domicilios de las mismas, solo se encontraron domicilios particulares o terrenos baldíos; así como que el denunciante y los testigos dieron cuenta de facturas expedidas en favor de dichas empresas sin que hubieran tenido a la vista la mercancía que supuestamente estaban proveyendo a la institución.

Por cuanto al segundo elemento del delito, precisó que el beneficio económico derivado de la simulación del acto jurídico se acreditó pues el perito oficial fue claro y preciso al exponer que pudo observar un daño patrimonial causado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, ocasionado por las empresas de las que eran propietarios los activos.



Asimismo, que las documentales evidencian las operaciones realizadas entre la agraviada y las entidades privadas propiedad de los acusados, los trámites realizados ante el órgano jurisdiccional para poder investigar a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta de las personas morales, así como distintas diligencias llevadas a cabo por distintos servidores públicos en apoyo a la denuncia, además de las cantidades transferidas a esas empresas, lo que da certeza, indica, del beneficio económico que obtuvieron los activos.

Concluyendo que se demostró que en los años
dos mil once y dos mil doce, en la ciudad de Xalapa,
Veracruz, se celebraron contratos entre el Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia Estatal, y las empresas
"******* ***** , ****** de ******
******* y "***** ********************
de ******* *******, con la finalidad de abastecer de diversos
artículos al organismo estatal, mismos que nunca fueron
entregados y de los cuales se expidieron facturas, las cuales
fueron liquidadas mediante transferencias bancarias,
ascendiendo el daño patrimonial a una cantidad de ****
****** ****** ****** * ****
***** **** *** *** *** *** ***********
empresa nombrada, y ******** ******* ******************
*** ****** **** **** * **** **** ******
pagados a la segunda de ellas, de lo que se vieron
beneficiados los sujetos activos al aparecer como socios
propietarios de dichas empresas respectivamente.

acusados, hecho lo cual, se debe razonar de qué manera se comprueban tales elementos del delito; esto es, qué es lo que se comprueba con cada una de las pruebas desahogadas en relación con dichos hechos y que conlleva a la conclusión que no deje lugar a dudas de la comisión de los mismos por parte de los acusados.

En el caso, se advierte que hace referencia a que los activos simularon actos jurídicos en perjuicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, pues constituyeron empresas que no cuentan con domicilio fijo verídico, así como se hace alusión a la existencia de facturas expedidas en favor de dichas empresas, sin que sus emisores hubieran tenido a la vista la mercancía; además se alude a transferencias realizadas en favor de las empresas a que se ha hecho referencia, de las cuales, se indica, deriva el beneficio económico que se dice obtuvieron los quejosos.

Sin embargo, la Sala responsable fue omisa en detallar los hechos de la acusación que se endilgan a cada uno de los acusados, hoy peticionarios de garantías, relativos al entramado de empresas fantasmas creadas con el único fin de generar un perjuicio a la institución agraviada; y luego de ello, explicar con qué pruebas se llega a la convicción de tales hechos; además en qué consistió la participación de cada uno de los acusados en esos hechos; y, como se demuestra la misma.

Por igual, fue omisa en detallar qué contratos celebró la institución agraviada con cada una de las empresas; qué amparaba cada uno de ellos; la existencia de las facturas aludidas que habrían expedido las indicadas empresas, las cuales amparan la mercancía relativa a cada contrato; que dicha mercancía no fue entregada a la institución, así como que se hicieron las transferencias



correspondientes las cuales se advierten también en los estados de cuenta de las empresas.

Todo lo cual debe quedar debidamente probado para que pueda sustentar una sentencia de condena en contra de los aquí quejosos, máxime que lo determinado por la Sala responsable no es congruente con lo atestiguado por el único perito contable que depuso en la audiencia de juicio, respecto del daño patrimonial producido al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal; es así pues para el dictado de una sentencia de condena se requiere un estándar probatorio estricto que no deje lugar a dudas de que se cometió un hecho delictivo.

Ello, de manera congruente con los hechos de la acusación.

entendido las En que documentales en los oficios consistentes números \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; así como la copia del derivado de la licitación simplificada \*\*\*\*\*\*\*; copias relativas a los reportes de siete transferencias electrónicas SPEI a la persona \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; copia del contrato \*\*\*\*\*\*\* derivado de la licitación simplificada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; copia del contrato \*\*\*\*\*\*, derivado de la licitación simplificada copia del addendum al contrato \*\*\*\*\*\*; copia del addendum al contrato \*\*\*\*\*\*; copia del contrato \*\*\*\*\*\*; además de las copias de los reportes de seis transferencias electrónicas SPEI a la persona moral "\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* "; documentales de

reseñadas por la Sala responsable para sustentar el acto

reclamado, fueron incorporadas al juicio en contravención a lo

PODEF

dispuesto por el numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no podrá asignarles valor probatorio alguno.

Además de dar respuesta puntual a los agravios formulados por la defensa, pues atendiendo al principio de presunción de inocencia, la hipótesis formulada por el Ministerio Público sólo puede estar suficientemente probada si se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

Lo anterior se desprende del contenido de la jurisprudencia de la 1a./J. 2/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, de enero de dos mil diecisiete, Tomo I, página ciento sesenta y uno, Décima Época, con registro digital 2013368, de título y contenido:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL **PROBATORIO** PARA SATISFACER ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la



actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar."

De igual forma, de la tesis aislada 1a. CCXVII/2015 (10a.), de la aludida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, de junio de dos mil quince, Tomo I, página quinientos noventa y siete, Décima Época, con registro digital: 2009468, de rubro y texto:

"PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA IMPUTADO. Una de las particularidades de la valoración de las pruebas en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Ahora bien, sobre estas últimas, no sólo deben considerarse de descargo aquellas pruebas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, o más ampliamente, poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación. De ahí que los jueces ordinarios deben valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado."

Siendo que a este órgano de control constitucional no le está permitido sustituirse a la autoridad responsable, ni aun aduciendo cuestiones de economía procesal, puesto que hacerlo implicaría completar o integrar el acto reclamado; circunstancia que resulta contraria a la lógica-jurídica y técnica del juicio de amparo, pues éste no constituye una segunda o ulterior instancia en la que reasuma medio extraordinario sino un jurisdicción, de defensa constitucional, por lo que los Tribunales Federales, al

momento de resolver, se deben limitar a establecer si el acto reclamado vulnera o no derechos fundamentales.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia quinientos treinta y ocho, emitida por el Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación, publicada en la página quinientos cincuenta y tres, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo V, Quinta Época, con registro digital 394494, de epígrafe y texto:

"TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS. No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías."

En tales condiciones, procede conceder la protección constitucional, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que, atendiendo los lineamientos expresados en este fallo:

- a) Detalle los hechos de la acusación que se le atribuye a cada uno de los acusados, hoy quejosos.
- b) Con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto del valor probatorio de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, en relación con los hechos atribuidos, sin que proceda otorgar valor probatorio alguno a las documentales a que se hizo alusión, por haberse incorporado al juicio en contravención con lo dispuesto en el numeral 383 del código nacional procesal.

Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

En la inteligencia que no podrá agravar la situación jurídica que guardaban los quejosos antes de promover el presente juicio de amparo.



En mérito de lo expuesto, como el otorgamiento de la protección constitucional por los vicios formales advertidos, tiene como efectos el que la autoridad responsable cumpla cabalmente con sus atribuciones legales al conocer de los asuntos de su competencia, entonces, mientras no agote su jurisdicción, este tribunal colegiado se encuentra impedido jurídicamente para analizar el fondo del asunto, pues ello implicaría sustituirse en sus atribuciones jurídicas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en este fallo, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra el acto reclamado a la autoridad responsable, precisados en el resultando primero del mismo.

Notifíquese; devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de la magistrada María Elena Leguízamo Ferrer y del magistrado Antonio Soto Martínez, y, así como del Secretario de Tribunal, Ricardo Reyes González, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, en sustitución del Magistrado José Saturnino Suero Alva, con efectos a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, y mientras subsistan las condiciones, o hasta que el citado Pleno así lo determine; lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, firmando todos sus integrantes electrónicamente, la primera de los nombrados como presidente y el segundo como ponente, ante el Secretario de Tribunal, José Alberto Blanco Palmeros, que autoriza y da fe, en términos del artículo 24, fracción V, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, EL SUSCRITO LICENCIADO JOSÉ ALBERTO BLANCO PALMEROS, SECRETARIO DE TRIBUNAL, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, HACE CONSTAR: QUE EN ESTA FECHA, QUEDÓ DEBIDAMENTE ENGROSADO EL PRESENTE ASUNTO. DOY FE.



#### **EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

Archivo Firmado:

108988518\_1413000036645658004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE								
Nombre:	JOSE ALBERTO BLANCO PALM		Validez:	BIEN	Vigente			
			FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	0.00.00.0	0.00.00.00 .00.52.fb	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha (UTC/ CDMX)	29/04/25 18:16:03 - 29/04/25 12:1	16:03		Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA-SHA256							
Cadena de firma:	b5 64 ca 4d 99 9e ed 7b b0 6d 25 9b ec 03 42 85 44 86 55 1f 72 40 13 76 cb 61 d8 70 98 ce e3 2f b2 61 c9 98 8f b0 1f da 17 d3 3d b4 41 84 1a 18 26 00 ca ee 94 f9 3c ec 21 8d 94 81 e7 04 85 98 51 f1 57 0e ec 4d 53 6a 74 84 e8 66 2e 92 fe 35 75 68 7e 24 7d a3 e2 02 a6 ab 9c 3 6f ac 1f 35 06 9c b9 79 f4 65 f3 fd 78 ce 4f 07 1a d5 12 5e de 22 f8 7f 77 08 85 6f ff d6 2d f3 aa fc 2d a7 8a 73 ad 05 b5 02 b2 41 09 60 1b 24 57 4d e5 72 f7 23 36 ef c0 4a c3 54 64 5c ab 6d dd 5a 0b ef 08 10 3a 10 a2 60 af 84 3e 46 6a dc 93 4a 42 4b c4 fb f1 10 46 9f c5 57 a9 3d 65 fd b4 9e 4e ee 8b c1 0f c6 54 31 ae 4c 7c 6a a8 4f 86 ae 28 96 8b 66 3f 89 52 c6 42 5a 54 d2 9c 81 37 c3 d9 89 6e e0 3c 62 81 7c f9 f4 cb a4 26 cf 1c 5a 1e 11 f1 a8 31 9b 87 04 85 c6 9b 26 f3 e9 a8 aa 4d 13 c1							
Facility (UTO) ODM	IV)	0/04/05	OCSP					
			14/25 18:16:03 - 29/04/25 12:16:03 ricio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
			oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
-			ia. 66.20.63.6a. 66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.52.fb					
TSP								
Fecha: (UTC/ CDMX) 29/04/25 18:16:04 - 29/04/25 12:16:04								
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:			255230415					
Datos estampillados:		QE	QB4uxAoxq0al61h48gyXJoVBDjl=					





FIRMANTE								
Nombre:	MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FER	RER			Validez:	BIEN	Vigente	
			FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	.00.00.00.00	.00.00.00.b4.88		Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	29/04/25 18:18:41 - 29/04/25 12:1	8:41			Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256							
Cadena de firma:	15 11 11 3b 07 7a 43 c1 b1 cd 77 5e 97 b9 75 4d c7 c2 13 31 0d ec a6 ib 74 6d 77 eb 3a 45 f9 ad c1 3e 37 c3 d0 5c d0 8f cc a8 e3 70 21 ef ee 35 4b 12 06 26 f0 1c a3 51 b5 28 72 ac b7 da c7 ea bb 00 69 be 1d 54 ad 10 41 52 4f 40 a3 7b 27 85 c7 37 20 2d 59 39 92 36 4a 89 87 5f 14 4f 51 af 26 df b4 24 15 0b f3 26 30 0f 21 0a 5e cc a6 ad 8b b2 15 b2 f7 2e 4f 3e f1 6a 20 c5 c0 77 b9 c2 09 87 f0 b1 95 c7 ce 2c 0f cc d5 2f 68 bb b4 fc de 15 0a 11 9b 69 65 1d 4a db 80 0c 95 66 d9 0b 18 15 48 57 ad 19 4a d5 f9 ic b5 1a 6f 3c e8 4a b3 07 0f b9 25 af 7e 1a 94 f9 ef 6f a0 07 2c 31 28 f0 f0 1b e0 c6 29 a8 f6 0c d0 1b 2b f0 6f 41 0f 00 2f az 14 e0 55 92 54 32 34 7e 53 5e c7 9d 6d a6 b2 8 c0 76 a5 67 095 10 b9 50 7 4a d0 3e 43 10 24 92 70 f7 81 89 38 8e e8 4c 4c a5 cc ad							
Fecha: (UTC/ CDMX) 29/0		9/04/25 18:18	OCSP 3:41 - 29/04/25 12:18:41					
· ' '			vicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
· ·		utoridad Cert	oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie: 70.6a		0.6a.66.20.63	a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.88					
			TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)		29/04/25	29/04/25 18:18:42 - 29/04/25 12:18:42					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autorida	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:		Autorida	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:		2552338	255233846					
Datos estampillados:		uikWXL	uikWXL8F+z6LHz9FmnFFCaUpysc=					





FIRMANTE								
Nombre:	ANTONIO SOTO MARTINEZ			Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00	00.00.	00.00.00.00.00.01.ce.db	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha (UTC/ CDMX)	29/04/25 18:23:29 - 29/04/25 12:2	29/04/25 18:23:29 - 29/04/25 12:23:29						
Algoritmo:	RSA-SHA256							
Cadena de firma:	a4 bd 2a 05 e0 ea ef 08 5d 4a 5e 88 e2 d7 a7 c6 bc 1c cc eb e0 d8 dc 63 8c 57 a1 c2 7c 7c 01 f1 df 68 8c 11 60 76 5f 3e cb 05 3b a6 b2 21 6d 03 48 4a d4 59 c2 05 43 d1 eb 83 0d e3 bc aa cb 53 30 84 c0 26 6e 58 3d 23 92 9e 7f 6a aa 1c 00 a2 c7 95 a0 4a c9 0d d9 62 7e dc ac 0a 66 e8 91 1c d9 9d af 17 76 7c 8b c2 3b 25 32 ed 5c 00 f1 9c 74 97 6e e4 73 a1 87 9a d8 b9 1d 7b 1a 33 8f 41 0f 4e 74 d7 e4 0d 64 8e a4 0d a2 e1 51 ec 1c 6d a9 3e c7 9d ce 8d 6e 62 93 06 3e a1 62 51 7c c3 82 c9 e8 c2 63 8a 7c 38 6e 2f 37 ef 1e ad d9 d4 42 50 01 10 a52 b2 5d 77 91 9e 10 f4 80 43 8d 94 ec c2 a5 dc 40 96 9e 6a 99 30 c3 6f 1b 71 er fd 19 ad 59 60 44 0f 1ff1 17 84 65 f3 87 73 fe ad 86 83 f8 37 e7 5d ae b7 49 81 15 83 02 91 16 32 0d bc 57 d5 8a 15 33 02 70 2b 0d 6a							
Fecha: (UTC/ CDMX) 29/0		29/04/	OCSP 25 18:23:29 - 29/04/25 12:23:29					
			vicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
-			oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie: 70.6		70.6a.	a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ce.db					
			TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)			29/04/25 18:23:30 - 29/04/25 12:23:30					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:			255239653					
Datos estampillados:		pTu31Ep1Q3fqnAdmZRiTE0bKcFA=						





FIRMANTE								
Nombre:	RICARDO REYES GONZALEZ			Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.0	0.00.	00.00.00.00.00.01.f8.e5	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha (UTC/ CDMX)	29/04/25 19:07:34 - 29/04/25 13:	:07:34		Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA-SHA256							
Cadena de firma:	7c de fb f9 7c 41 71 aa 57 b7 cb 1f fb 7c 83 eb 24 3c 93 b3 60 c1 0b d2 0d 18 0d 17 39 64 e60 62 82 a2 17 90 8b b9 60 cd fc 79 6a d6 fb c7 6d ab 6a 58 69 9f 99 df 0d 40 e0 04 a1 9f 52 0f b1 17 f7 bc 2a 59 7e 04 41 39 0b ad 0e 8b 79 15 52 a 29 3a 85 83 b8 75 cd 31 3a c3 cf d3 14 48 e4 6a 91 fa cb 3b 67 20 de 0d f9 19 d6 34 dd 32 ab 2f 80 19 a9 f0 50 a3 cc 24 7c 4b 51 6c 68 25 d9 16 cf fa 0d 71 40 3a 41 fb 9c b3 97 65 a6 fd 3e 64 71 89 62 acd 63 88 62 92 08 04 7e cf 2f 03 70 97 aa 1d e9 35 d7 a0 76 db 54 19 c6 0c ec 2e b5 53 b1 44 2c 3e c2 58 2a 76 7c fd 87 cc 10 25 dd ff 0a bd 42 9f af e1 4b 07 7a 11 71 e0 75 e7 34 a1 e9 27 f4 6f c3 63 8d 10 11 c7 13 af 04 6c 00 64 81 df ef 9e 94 fc 35 bb 34 c0 49 66 94 64 d8 f1 55 98 19 bc 87 ed 6f d6 45 2a 3c f3 b3 b7 b4 2c							
Fecha: (UTC/ CDMX) 29/0		29/04	OCSP /25 19:07:34 - 29/04/25 13:07:34					
			vicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
			oridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
		70.6a	6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f8.e5					
			TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)		29/04/25 19:07:35 - 29/04/25 13:07:35						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:		255296508						
Datos estampillados:		QRwvIFMb0sF5IrAXbaN0Mi5s89Y=						



El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la licenciada Irma Elena Ortiz Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.